

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: TEODORO BARRAGAN GUERRERO
Radicado: 2022-00310

Estudiados los requisitos de la demanda, el juzgado, RESUELVE:

Declarar inadmisibile el asunto, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90-7 del C.G.P.), teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada en el numeral 1º, folio 6, PDF “003Demanda”, el despacho no la encuentra factible en esta clase de actuaciones, pues no se dan los presupuestos del literal c.), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en cuanto a (i) la legitimación o interés para actuar, (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, (iii) la apariencia de buen derecho y (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.
2. Frente a la medida cautelar deprecada en el numeral 2º, folio 6, PDF “03Demanda”, el despacho tampoco la estima viable, de un lado, porque no se indica el soporte jurídico, si se tiene en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso contiene varios eventos para su procedencia, de otro parte, porque no es clara la medida solicitada al pretender sacar el bien del comercio, sin que se ajuste a alguno de los *ítems* del citado precepto.
3. Aporte certificado de representación legal del ICBF a fin de establecer la calidad de DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, quien confiere el poder en esta acción (Art. 84-2 del C.G.P.).
4. Indique el número de identificación y domicilio del demandado TEODORO BARRAGAN GUERRERO (Art. 82-2 del C.G.P.).
5. De conformidad con los hechos 4º, 6º y 7º, se dice que el inmueble que es materia de reivindicación está ocupado por algunos vecinos y en otros aportes de la demanda se habla de tenedores indeterminados, se recuerda al extremo demandante que la acción de dominio de conformidad con el artículo 952 del Código Civil se debe dirigir únicamente contra el actual poseedor, razón por la cual deberá dirigir la demanda contra el poseedor o poseedores actuales que ocupan el bien.
6. En la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de las pretensiones, se registró la sentencia del **27 de junio de 2017** proferida por el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se le adjudicó el bien al demandante, sin embargo, la sentencia aportada junto con la demanda data del **22 de junio de 2017**¹, es decir, si quedó mal en el

¹ PDF 003Demanda folio 18 a 20

registro público la fecha del proveído de adjudicación, debe aclararse esa situación antes de iniciar esta acción. Sumado a ello, junto con la sentencia allegue el trabajo de partición.

7. Precise la pretensión 3° indicando en qué consisten los frutos reclamados, para efectos de su prueba y avalúo, pues de acogerse la pretensión, la misma debe hacerse en concreto (Art. 84-2 del C.G.P., en conc. Art. 283 *ídem*).

8. Estime bajo juramento los frutos reclamados, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de sus conceptos, por el valor unitario como el valor total.

9. Identifique el bien inmueble objeto de reivindicación por su ubicación, cabida, **linderos actuales**, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique. (Art. 83 del C.G.P.).

10. Aporte certificación catastral donde determine el avalúo del bien inmueble objeto del proceso, a fin de establecer la competencia por su cuantía (Art. 26 núm. 4° del C.G.P.).

11. Informe la dirección electrónica donde la demandante recibe notificación personal, así como la ciudad a la que pertenece la dirección física del demandado (Art.82-10 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a light blue grid background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ²
Juez

² El suscrito fue designado mediante Resolución No. 707 del 25 de agosto de 2022 por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Gobierno como Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, con acta de posición núm. 23000 del 25 de agosto de 2022, con efectos a partir del 26 del mismo mes y año.